

al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida ántes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTICULO III.

La convencion para la entrega mútua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el dia 11 de Diciembre del año de 1861, permanece en vigor sin alteracion ninguna.

ARTICULO IV.

Si un norteamericano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años.

ARTICULO V.

La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

ARTICULO VI.

La presente convencion será ratificada por el presidente de la República Mexicana, con aprobacion del congreso de la misma República, y por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados-Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la presente convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio por el senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del art. 4º, las siguientes palabras:—"but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary."

Que tambien fué aprobada el dia veinticuatro de Diciembre del mismo año por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del art. 4º las siguientes palabras:—"pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario."

Que fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintisiete de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C.

Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 4 de Mayo de 1869.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 6587.

Mayo 4 de 1869.—Ministerio de Relaciones.—Convencion celebrada entre México y los Estados-Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el sistema y principios del gobierno republicano en el continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de

perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de la República Mexicana á Matias Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana de los Estados-Unidos.

Y el presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos, solicitando su interposicion para con el otro, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aun permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que más adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República Mexicana, y el otro por

el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobacion del senado. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República Mexicana ó el presidente de los Estados-Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego á otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington, dentro de seis meses despues de cangeadas las ratificaciones de esta convencion; y antes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaracion solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, segun su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afecion á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones antes especificadas, que se les sometan por los gobiernos de la República Mexicana y de los Estados-Unidos, respectivamente, y dicha declaracion se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entónces á nombrar una tercera persona, que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinion. Si no pudieren convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinion, respecto de la decision que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán, antes de obrar como tales en cualquier caso, una declaracion solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará tambien en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros, ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas, ó cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro de la manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaracion antes mencionada.

ARTICULO II.

En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigacion y decision de las reclamaciones que se les presenten, en el órden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministren por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligacion de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamacion, y de oír, si se les pidiere, á una persona por cada lado, en nombre de cada gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamacion particular, llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de comun acuerdo, ó á quien la suerte haya designado, segun fuere el caso; y el árbitro, despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion, y despues de haber oído, si se pidiere, á una persona por cada lado, como queda dicho, y consultado con los comisionados, decidirá sobre ella finalmente y sin apelacion. La decision de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamacion por escrito; especificará si la suma que se concediere se pagará en oro ó en moneda corriente de los Estados-Unidos; y será firmada por ellos respectivamente. Cada gobierno podrá nombrar una persona que concurrirá á la comision en nombre del gobierno respectivo, como agente que presente y defienda las reclamaciones

en nombre del mismo gobierno, y que responda á las reclamaciones hechas contra él; y que lo represente en general, en todos los negocios que tengan relacion con la investigacion y decision de reclamaciones.

El presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, se comprometen solemne y sinceramente en esta convencion, á considerar la decision de los comisionados de acuerdo, ó del árbitro, segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los comisionados ó el árbitro, respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones, sin objecion, evasiva ni dilacion ninguna.

Se conviene que ninguna reclamacion que emaue de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo á esta convencion.

ARTICULO III.

Todas las reclamaciones se presentarán á los comisionados dentro de ocho meses, contados desde el dia de su primera reunion, á no ser en los casos en que se manifieste que haya habido razones para dilatarlas, siendo éstas satisfactorias para los comisionados, ó para el árbitro si los comisionados no se convinieren, y en este y otros casos semejantes, el período para la presentacion de las reclamaciones podrá extenderse por un plazo que no exceda de tres meses.

Los comisionados tendrán la obligacion de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses, contados desde el dia de su primera reunion. Los comisionados, de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convencion.

ARTICULO IV.

Cuando los comisionados y el árbitro hayan decidido todos los casos que les hayan sido debidamente sometidos, la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte, se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, se pagará en la ciudad de México, ó en la ciudad de Washington, al gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad, sin interes ni otra deduccion que la especificada en el artículo VI de esta convencion. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO V.

Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comision, como arreglo completo, perfecto y final, de toda reclamacion contra cualquiera gobierno que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones de la presente convencion; y se comprometen, además, á que toda reclamacion, ya sea que se haya presentado ó no, á la referida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile.

ARTICULO VI.

Los comisionados y el árbitro llevarán una relacion fiel, y actas exactas de sus procedimientos, con especificacion de las fechas: con este objeto nombrarán dos secretarios, versados en las lenguas de ambos países, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comision.

Cada gobierno pagará á su comisionado un sueldo que no exceda de cuatro mil

quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos, cuya cantidad será la misma para ambos gobiernos.

La compensacion que haya de pagarse al árbitro se determinará por consentimiento mútuo, al terminarse la comision; pero podrán hacerse por cada gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendacion de los dos comisionados.

El sueldo de los secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Unidos.

Los gastos todos de la comision, incluyendo los contingentes, se pagarán con una reduccion proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deducion no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algun deficiente, lo cubrirán ambos gobiernos por mitad.

ARTICULO VII.

La presente convencion será ratificada por el presidente de la República Mexicana, con aprobacion del congreso de la misma, y por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobacion del senado de los mismos, y las ratificaciones se cangearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la hemos sellado y firmado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, el dia cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio, por el senado de los Estados-Unidos de América.

Que tambien fué aprobada el dia veintidos de Diciembre del mismo año, por el

congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada el dia veinticinco de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 6588.

Mayo 5 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Ley del congreso modificando el art. 16 de la ley orgánica electoral.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. En las elecciones para la renovacion de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos: "Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requie-

re estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

2. No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1869.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6589.

Mayo 7 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso declarando que el derecho sobre exportacion de madera, solo comprende las de construccion y ebanistería.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El impuesto á la extrac-

cion de maderas, decretado por el art. 1º de la ley de 27 de Mayo de 1868, solo comprende las maderas de construccion y de ebanistería.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1869.—Romero.—Ciudadano...

NUMERO 6590.

Mayo 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda cobrar el derecho de 3 por ciento á las mercancías que antes pagaban un real por bulto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Matamoros lo siguiente:

"Ha llegado á conocimiento del gobierno, que esa aduana, dando una interpretacion errónea á la declaracion que por esta secretaría se hizo con fecha 24 de Febrero último, contestando á la duda que tenia acerca de la aplicacion del tres por ciento municipal nuevamente establecido, ha determinado exigir además á todas las mercancías que están afectas á ese pago, el real por bulto que antes se cobraba. Ni por la mente ni por la letra de la referida declaracion, puede deducirse que se haya

tenido semejante idea, y por lo mismo el ciudadano presidente se ha servido acordar se le diga, que lo que expresa la declaracion referida es que se cobre el derecho municipal de tres por ciento a todas las mercancías que antes pagaban el real por bulto decretado en la ordenanza; agregando ahora que para hacer más uniforme y equitativo el impuesto sobre los efectos que no satisfacen derechos de importacion, se les fije un precio dado, sobre éste se saque un treinta por ciento, y de su producto el tres para los fondos municipales que previene el decreto de 13 de Enero de este año.

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 8 de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana de...

NUMERO 6591.

Mayo 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso imponiendo un 12 por ciento del precio de plaza al tabaco que se introduzca en el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El tabaco en rama que se introdujere en el Distrito federal, satisfará por derecho de portazgo el 12 por ciento del precio de plaza que el de igual clase tenga el dia de la introduccion.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Mayo 8 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—

Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 8 de 1869.—Romero.—Ciudadano...

NUMERO 6592.

Mayo 8 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Resolucion del congreso mandando que los poderes de la Union presten al Estado de Querétaro el auxilio de que habla el art. 116 de la Constitucion.

Secretaría del congreso de la Union.—El congreso de la Union, en sesion secreta de hoy, ha aprobado los siguientes acuerdos económicos:

“1º Los poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la proteccion á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

“2º Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades, garantizando á la legislatura la más amplia libertad en sus deliberaciones.

“3º Conforme al art. 1º de la ley de 21 de Enero de 1830, pase este expediente á la seccion del gran jurado, para que conozca de las infracciones á la Constitucion, de que se hace mérito en el oficio sobre que recae este dictámen.”

Lo que decimos á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 8 de 1869.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de Gobernacion.—Presente.

NUMERO 6593.

Mayo 12 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Aclara la que estableció los impuestos de fero, pilotaje y anclaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Varios consignatarios de buques, y aun algunas aduanas marítimas, han dado una inteligencia errónea á lo que previene la circular de 25 de Agosto último, relativamente al pago de los impuestos de fero, pilotaje y anclaje que restableció la última ley de presupuestos de ingresos: pues se pretende que la mente de dicha circular es que quede insubsistente el primero de los referidos derechos, poniendo en todo su vigor el reglamento de 22 de Abril de 1851, como lo estaba antes de expedirse la relacionada ley.

En tal concepto, el ciudadano presidente de la República ha creído indispensable que se haga la correspondiente aclaracion, y al efecto ha tenido á bien acordar se exprese, que la circular de 25 de Agosto, dictada por el Ministerio de la Guerra, solamente determina la manera de hacer el cobro y distribucion del impuesto que con el nombre de practicaje y anclaje, igual al de pilotaje de que habla el presupuesto causan los buques que arriban á los puertos de la República, y de ningun modo hace innovacion á lo que á este respecto previno la ya repetida ley de presupuestos.

Independencia y Libertad, México, 12 de Mayo de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana...

NUMERO 6594.

Mayo 15 de 1869.—Ley orgánica de la instruccion pública en el Distrito federal.

Ministerio de Justicia e Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien

acordar, que el texto de la ley de 2 de Diciembre de 1867 quede modificada en los terminos siguientes, en que están comprendidas todas las reformas que se han hecho hasta ahora á dicha ley, en virtud de las facultades que el congreso de la Union concedió al Ejecutivo en su decreto de 13 de Enero del presente año, y cuyas reformas le fueron comunicadas á la junta directiva de instruccion pública con fecha 31 de Marzo próximo pasado.

LEY ORGÁNICA DE LA INSTRUCCION PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria

Art. 1. Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades; este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion Pública.

2. A más de las escuelas gratuitas de instruccion pública que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería general de la nacion, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, pudiendo emplearse para ellas parte de los edificios destinados á la instruccion secundaria. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la tesorería, en los terminos en que ahora se encuentran; y tanto á ellas como á las demás escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.